



B434

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA

EXPEDIENTE : 11001-3336-032-2018-00387 00

DEMANDANTE : MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ  
SEBASTIAN CORDOBA VASCO  
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTROS

DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA,  
identificada con NIT 890.999.057  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES identificada con  
NIT 899.999.086  
ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN  
JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, identificada  
con NIT 830.075.147

ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

BIBIANA CARRASCO CARRILLO domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.939.283 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 96.372 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** identificada con NIT No. 830.075.147-7, sociedad comercial constituida como se indica en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ante usted presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ESCRITO CONTESTACIÓN EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro del término de ley.

I. SOBRE LOS HECHOS

A. HECHOS DEL SEÑOR MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ

1. Sobre el hecho PRIMERO, no me consta.
2. Sobre el hecho SEGUNDO, no me consta.

437  
935  
649

Oficio

2018 SEP 27 PM 4 54

OFICINA DE APOYO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

236000

afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que a Estrategias en Valores S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se le vendían los títulos valores, precisamente dicha actividad cesó con la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-009330 del 14 de Junio de 2016.

5. Sobre el hecho QUINTO no me consta. Sin embargo es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades determinó que Estraval S.A. al celebrar los contratos de compraventa y de asignar un número de operación al mismo, entregaba a los inversionistas una copia de un documento denominado "Tabla de Amortización de Cartera" o "Comprobante de Liquidación Compraventa de Cartera" los cuales tenían, como base de liquidación, el valor del capital efectivamente entregado para aplicar una tasa de interés efectiva anual, que constituía para el inversionista la proyección de lo que iría a recibir al vencimiento de cada una de las operaciones independientemente de la modalidad, *intereses que no tienen explicación financiera razonable toda vez que se encontraban muy por encima de las que podrían pagar las entidades financieras que cuentan con las autorizaciones otorgadas por el Estado*, razones que tuvo en cuenta la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para emitir el Memorando que dio lugar al Auto que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las operaciones, negocios y patrimonio de las personas señaladas en dicha providencia.
6. Sobre el hecho SEXTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Sobre el hecho SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. Sobre el hecho OCTAVO, no me consta cuando hace referencia a que indagó ante la Cámara de Comercio. Respecto del objeto social, se observa en el certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad tuvo por objeto "(...) llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) el otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) la realización de actividades de corretaje y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) realizar operaciones de Factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2669 de 2012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han

434  
651

relacionados con la adquisición administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otros. H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtúe el objeto encausado, dentro de la normatividad para el efecto (...)."

9. Sobre el hecho NOVENO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
10. Sobre el hecho DÉCIMO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. Sobre el hecho DÉCIMO PRIMERO es cierto. De acuerdo con la información allegada por el demandante mediante radicación 3483, la cual fue validada contra los registros contables existentes en los sistemas de información que manejaba Estraval S.A., se suscribió el Contrato de Compraventa que originó la operación con las siguientes características que lo identifican:

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ	CE 173188	1557-11216	Vencimiento	\$60.000.000,00

12. Sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO, es cierto.
13. Sobre el hecho DÉCIMO TERCERO es cierto.
14. Sobre el hecho DÉCIMO CUARTO es cierto. Sin embargo es de aclarar que las operaciones de compra de cartera, la demandante realizó la adquisición bajo la modalidad "al vencimiento" (Anexo No. 1), esto significa, que no se le transfería recaudos mensualmente, sino que éstos serían devueltos junto con los rendimientos ofrecidos al final del plazo indicado en la "Certificación de Instrucción de Compra de Cartera" o en la "Tabla de Amortización" o en el "Comprobante de Liquidación de Compraventa de Cartera" entregado como soportes de la operación, modalidad cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con "flujo natural".
15. Sobre el hecho DÉCIMO QUINTO es cierto. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, expidió la Resolución 306-000876 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual sometió a control a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., de acuerdo con las dificultades de orden, financiero, contable y

Posteriormente, mediante Memorando 300-004342 de 24 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., en razón a múltiples quejas de clientes por incumplimiento en los pagos, así como mora en el pago de obligaciones fiscales, incumplimiento de cláusulas de los contratos de compraventa de cartera pagarés-libranzas, riesgo derivado del manejo y administración de los recursos de la cartera – contratos de compraventa de pagaré-libranza, riesgo en cuentas de orden deudoras y finalmente existencia de procesos ejecutivos en contra y embargo de cuentas.

En consideración con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. con Nit 830.075.147 (Anexo No. 2), en el que también vinculó a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., con Nit 830.075.989, Estrategias en Liquidez S.A.S., con Nit 900.284.497, y Estradinámicas S.A.S., con Nit 900.505.389.

16. Sobre el hecho DÉCIMO SEXTO, es cierto.
17. Sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. Sobre el hecho DÉCIMO OCTAVO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
19. Sobre el hecho DÉCIMO NOVENO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
20. Sobre el hecho VIGÉSIMO es cierto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 3), adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de Septiembre del citado año (Anexo No. 4), consideró que Estraval S.A. “captó de manera no autorizada dineros del público”, decretando la “Liquidación Judicial como Medida de Intervención” de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008 y 9º del Decreto 1910 de 2009:

**a. Jurídicas:**

**Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147;** Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 830.075.989; Bastidas Pro. L. & M. S. en C. Nit

44  
693**b. Naturales:**

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No. 23.740.585; Fernando Joya Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 79.749.509; Juan Carlos Gil Quintero, cédula de ciudadanía No. 7.553.324; José Ignacio Alemán Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño Hoyos, cédula de ciudadanía No. 10.214.503; Francisco Javier Sanint Robledo, cédula de ciudadanía No. 2.916.859; Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 52.839.511; Ruth Maritza Gaona Ochoa, cédula de ciudadanía No. 52.356.047; Gelver Mauricio Ramírez Cabrera cédula de ciudadanía No. 79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediél, cédula de ciudadanía No. 37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; July Dajhanra Boia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miguel Eduardo Guzmán Castellanos, cédula de ciudadanía No. 80.723.158; Juan Agustín Vergara Alfonso, cédula de ciudadanía No. 11.373.759; Edna Yolima Usgame Alarcón, cédula de ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.

21. Sobre el hecho VIGÉSIMO PRIMERO es cierto. La demandante el 17 de agosto de 2016 radicó, en las oficinas dispuestas por la liquidación para tal efecto, escrito de solicitud el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., bajo el número 3483.
22. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO es parcialmente cierto. Si bien la demandante se encuentra reconocida como AFECTADO dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención a la cual se encuentra sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., debe aclararse que fue a través de la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 5) expedida por el Liquidador / Interventor en los términos señalados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como consta en el Anexo No. 10 (Anexo No. 6), y no como lo afirma el apoderado del demandante a través de un Proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades.
23. Sobre el hecho VIGÉSIMO TERCERO, es parcialmente cierto. Efectivamente en el mes de Marzo de 2018 se realizó un primer pago por la suma indicada por la demandante. Sin embargo, Así mismo, a partir del 28 de junio y hasta el 31 de julio de 2019 se realizó una segunda devolución por valor de

442  
654

24. Sobre el hecho VIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
25. Sobre el hecho VIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
26. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
27. Sobre el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO es cierto.
28. Sobre el hecho VIGÉSIMO OCTAVO es cierto.
29. Sobre el hecho VIGÉSIMO NOVENO es cierto. Cabe resaltar que ROSALBA FONSECA MELO, FERNANDO JOYA RODRIGUEZ y JOSE IVÁN CASTIBLANCO FUQUENE aceptaron los cargos y tienen hoy Sentencia condenatoria en firme.
30. Sobre el hecho TRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
31. Sobre el hecho TRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
32. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
33. Sobre el hecho TRIGÉSIMO TECERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
34. Sobre el hecho TRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
35. Sobre el hecho TRIGÉSIMO QUINTO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
36. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
37. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
38. Sobre el hecho TRIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.

4/3  
658

disposición citada por el demandante.

40. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
41. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO PRIMERO no me consta, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
42. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEGUNDO no me consta, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
43. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
44. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
45. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
46. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.
47. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO, me atengo a lo que se prueba dentro del presente proceso.

#### B. HECHOS DEL SEÑOR SEBASTIAN CORDOBA VASCO

1. Sobre el hecho PRIMERO, no me consta.
2. Sobre el hecho SEGUNDO, no me consta.
3. Sobre el hecho TERCERO no me consta.
4. Sobre el hecho CUARTO es parcialmente cierto. No se ajusta a la verdad la afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que a Estrategias en Valores S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se le vendían los títulos valores, precisamente dicha actividad cesó con la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-009330 del 14 de Junio de 2016.
5. Sobre el hecho QUINTO no me consta. Sin embargo es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades determinó que Estraval S.A. al celebrar los contratos de compraventa y de asignar un número de operación al mismo

Cartera" los cuales tenían, como base de liquidación, el valor del capital efectivamente entregado para aplicar una tasa de interés efectiva anual, que constituía para el inversionista la proyección de lo que iría a recibir al vencimiento de cada una de las operaciones independientemente de la modalidad, **intereses que no tienen explicación financiera razonable toda vez que se encontraban muy por encima de las que podrían pagar las entidades financieras que cuentan con las autorizaciones otorgadas por el Estado**, razones que tuvo en cuenta la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control para emitir el Memorando que dio lugar al Auto que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las operaciones, negocios y patrimonio de las personas señaladas en dicha providencia.

6. Sobre el hecho SEXTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
7. Sobre el hecho SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
8. Sobre el hecho OCTAVO, no me consta cuando hace referencia a que indagó ante la Cámara de Comercio. Respecto del objeto social, se observa en el certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad tuvo por objeto "(...) llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) el otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) la realización de actividades de corretaje y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) realizar operaciones de Factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2669 de 2012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otros. H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtué el objeto encausado, dentro de la normatividad para el efecto (...)".
9. Sobre el hecho NOVENO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro

4/5  
857

10. Sobre el hecho DÉCIMO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
11. Sobre el hecho DÉCIMO PRIMERO es cierto. De acuerdo con la información allegada por el demandante mediante radicación 3483, la cual fue validada contra los registros contables existentes en los sistemas de información que manejaba Estraval S.A., se suscribió el Contrato de Compraventa que originó la operación con las siguientes características que lo identifican:

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
SEBASTIAN CORDOBA VASCO Y/O ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL MEJIA	98772410 1128407717	1557-14724	Vencimiento	\$130.000.000,00
SEBASTIAN CORDOBA VASCO Y/O ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL MEJIA	98772410 1128407717	1557-14725	Natural	\$70.000.000,00

12. Sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO, es cierto.
13. Sobre el hecho DÉCIMO TERCERO me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
14. Sobre el hecho DÉCIMO CUARTO es cierto. Sin embargo es de aclarar que la operación de compra de cartera 1557-14724, el demandante la realizó bajo la modalidad "al vencimiento" (Anexo No. 7), esto significa, que no se le transfería recaudos mensualmente, sino que éstos serían devueltos junto con los rendimientos ofrecidos al final del plazo indicado en la "Certificación de Instrucción de Compra de Cartera" o en la "Tabla de Amortización" o en el "Comprobante de Liquidación de Compraventa de Cartera" entregado como soportes de la operación, modalidad cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con "flujo natural".
15. Sobre el hecho DÉCIMO QUINTO es cierto. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, expidió la Resolución 306-000876 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual sometió a control a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., de acuerdo con las dificultades de orden, financiero, contable y administrativo, por las que atravesaba la sociedad.

Posteriormente, mediante Memorando 300-004342 de 24 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., en razón a múltiples quejas de clientes por incumplimiento en los pagos, así como mora en el pago de obligaciones fiscales, incumplimiento de cláusulas de los

compraventa de pagaré—libranza, riesgo en cuentas de orden deudoras y finalmente existencia de procesos ejecutivos en contra y embargo de cuentas.

En consideración con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. con Nit 830.075.147 (Anexo No. 2), en el que también vinculó a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., con Nit 830.075.989, Estrategias en Liquidez S.A.S., con Nit 900.284.497, y Estradinámicas S.A.S., con Nit 900.505.389.

16. Sobre el hecho DÉCIMO SEXTO, no es cierto. La suma reconocida asciende a \$145.654.814.
17. Sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. Sobre el hecho DÉCIMO OCTAVO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
19. Sobre el hecho DÉCIMO NOVENO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
20. Sobre el hecho VIGÉSIMO es cierto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 3), adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de Septiembre del citado año (Anexo No. 4), consideró que Estraval S.A. "captó de manera no autorizada dineros del público", decretando la "Liquidación Judicial como Medida de Intervención" de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008 y 9º del Decreto 1910 de 2009:

**a. Jurídicas:**

Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147; Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 890.075.989; Bastidas Pro L & M S en C Nit 900.021.851; Pro N & J S.A.S. Nit 830.511.899; Balances Ltda., Nit 800.218.968 y Colombia Land S.A. sociedad Panameña.

**b. Naturales:**

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No. 22.740.595;

Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño Hoyos, cédula de ciudadanía No. 10.214.503; Francisco Javier Sanint Robledo, cédula de ciudadanía No. 2.916.859; Rosalba Jhanet Monroy Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 52.839.511; Ruth Maritza Gaona Ochoa, cédula de ciudadanía No. 52.356.047; Gelter Mauricio Ramírez Cabrera cédula de ciudadanía No. 79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediel, cédula de ciudadanía No. 37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; July Dajhanna Boia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miguel Eduardo Guzmán Castellanos, cédula de ciudadanía No. 80.723.158; Juan Agustín Vergara Alfonso, cédula de ciudadanía No. 11.373.759; Edna Yolima Usgame Alarcón, cédula de ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.

21. Sobre el hecho VIGÉSIMO PRIMERO es cierto. La demandante el 17 de agosto de 2016 radicó en las oficinas dispuestas por la liquidación para tal efecto, escrito de solicitud el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., bajo el número 2795.
22. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO es parcialmente cierto. Si bien la demandante se encuentra reconocida como AFECTADO dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención a la cual se encuentra sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., debe aclararse que fue a través de la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 5) expedida por el Liquidador / Interventor en los términos señalados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como consta en el Anexo No. 10 (Anexo No. 8), y no como lo afirma el apoderado del demandante a través de un Proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades.
23. Sobre el hecho VIGÉSIMO TERCERO, es parcialmente cierto. Efectivamente en el mes de Marzo de 2018 se realizó un primer pago por la suma indicada por la demandante. Sin embargo, Así mismo, a partir del 28 de junio y hasta el 31 de julio de 2019 se realizó una segunda devolución por valor de \$6.945.847,67, y se encuentra pendiente el proceso de adjudicación de los activos de los intervenidos.
24. Sobre el hecho VIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
25. Sobre el hecho VIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del

26. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
27. Sobre el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO es cierto.
28. Sobre el hecho VIGÉSIMO OCTAVO es cierto.
29. Sobre el hecho VIGÉSIMO NOVENO es cierto. Cabe resaltar que ROSALBA FONSECA MELO, FERNANDO JOYA RODRIGUEZ y JOSE IVÁN CASTIBLANCO FUQUENE aceptaron los cargos y tienen hoy Sentencia condenatoria en firme.
30. Sobre el hecho TRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
31. Sobre el hecho TRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
32. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
33. Sobre el hecho TRIGÉSIMO TECERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
34. Sobre el hecho TRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
35. Sobre el hecho TRIGÉSIMO QUINTO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
36. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
37. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
38. Sobre el hecho TRIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante
39. Sobre el hecho TRIGÉSIMO NOVENO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.
40. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

42. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEGUNDO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
43. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
44. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
45. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
46. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
47. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SÉPTIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

#### C. HECHOS DEL SEÑOR JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA

1. Sobre el hecho PRIMERO, no me consta.
2. Sobre el hecho SEGUNDO, no me consta.
3. Sobre el hecho TERCERO es parcialmente cierto. No se ajusta a la verdad la afirmación del apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar que a Estrategias en Valores S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL se le vendían los títulos valores, precisamente dicha actividad cesó con la apertura del proceso de liquidación judicial ordenada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-009330 del 14 de Junio de 2016.
4. Sobre el hecho CUARTO no me consta. Sin embargo es importante resaltar que la Superintendencia de Sociedades determinó que Estraval S.A. al celebrar los contratos de compraventa y de asignar un número de operación al mismo, entregaba a los inversionistas una copia de un documento denominado "Tabla de Amortización de Cartera" o "Comprobante de Liquidación Compraventa de Cartera" los cuales tenían, como base de liquidación, el valor del capital efectivamente entregado para aplicar una tasa de interés efectiva anual, que constituía para el inversionista la proyección de lo que iría a recibir al vencimiento de cada una de las operaciones independientemente de la modalidad, *intereses que no tienen explicación financiera razonable toda vez que se encontraban muy por encima de las que podrían pagar las entidades financieras que cuentan con las*

- dio lugar al Auto que ordenó la liquidación judicial como medida de intervención de las operaciones, negocios y patrimonio de las personas señaladas en dicha providencia.
5. Sobre el hecho QUINTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
  6. Sobre el hecho SEXTO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
  7. Sobre el hecho OCTAVO, no me consta cuando hace referencia a que indagó ante la Cámara de Comercio. Respecto del objeto social, se observa en el certificado de existencia y representación legal que dicha sociedad tuvo por objeto "(...) llevar a cabo cualquier actividad comercial o civil lícita, incluyendo pero sin limitación los actos que se citan a continuación: A) el otorgamiento de créditos a personas naturales o jurídicas e inversiones en sociedades comerciales y financieras. B) la realización de actividades de corretaje y asesoría en operaciones de compra y venta de cartera, títulos valores no inscritos en el registro nacional de valores e intermediarios. C) el otorgamiento de créditos a terceros con recursos propios y obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, que tengan cualquier fuente de pago, incluida la libranza. D) realizar operaciones de Factoring y operaciones conexas o complementarias de la actividad de factoring, tales como la administración de cartera, la cobranza de títulos o de créditos de terceros de conformidad con el artículo 2º del Decreto 2669 de 2012. E) Actuar como mandatario o agente de terceros en contratos destinados al pago de los créditos que estos han otorgado, con el fin específico que una vez recaudados los recursos, estos sean entregados a sus propietarios. Igualmente podrá realizar toda clase de encargos relacionados con la adquisición administración, explotación, negociación y enajenación de bienes muebles o inmuebles. F) Ejercer la representación de personas naturales o entidades. G) Realizar operaciones especulativas en el mercado de derivados tales como futuros, opciones, swaps, operaciones a plazo de cumplimiento financiero, operaciones de reporto, entre otros. H) Prestar servicios de telecomunicaciones al público sin que ello desvirtúe el objeto encausado, dentro de la normatividad para el efecto (...)".
  8. Sobre el hecho NOVENO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
  9. Sobre el hecho DÉCIMO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
  10. Sobre el hecho DÉCIMO PRIMERO es cierto. De acuerdo con la información allegada por el demandante mediante radicación 3483, la cual fue validada contra los registros contables existentes en los sistemas de información que

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y O ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO	79142735 51665794	1557-17565	Vencimiento	\$ 50.000.000,00
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y O ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO	79142735 51665794	1557-17566	Natural	\$ 50.000.000,00

11. Sobre el hecho DÉCIMO SEGUNDO, es cierto.
12. Sobre el hecho DÉCIMO TERCERO De acuerdo con la documentación aportada por el demandante en su reclamación, se evidencia que la consignación se realizó a través del Fideicomiso FAP FIDUPAIS – ESTRAVAL. (Anexo No. 9)
13. Sobre el hecho DÉCIMO CUARTO no es cierto. Por la Operación 1557-17566 recibió la suma de \$32.929.247,00. Respecto a la operación de compra de cartera 1557-17565, es de aclarar que el demandante la realizó bajo la modalidad “al vencimiento” (Anexo No. 10), esto significa, que no se le transfería recaudos mensualmente, sino que éstos serían devueltos junto con los rendimientos ofrecidos al final del plazo indicado en la “Certificación de Instrucción de Compra de Cartera” o en la “Tabla de Amortización” o en el “Comprobante de Liquidación de Compraventa de Cartera” entregado como soportes de la operación, modalidad cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con “flujo natural”.
14. Sobre el hecho DÉCIMO QUINTO es cierto. La Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, expidió la Resolución 306-000876 de 13 de marzo de 2015, mediante la cual sometió a control a la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., de acuerdo con las dificultades de orden, financiero, contable y administrativo, por las que atravesaba la sociedad.

Posteriormente, mediante Memorando 300-004342 de 24 de mayo de 2016, el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, solicitó la apertura del proceso de insolvencia en la modalidad de reorganización empresarial de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., en razón a múltiples quejas de clientes por incumplimiento en los pagos, así como mora en el pago de obligaciones fiscales, incumplimiento de cláusulas de los contratos de compraventa de cartera pagarés-libranzas, riesgo derivado del manejo y administración de los recursos de la cartera – contratos de compraventa de pagaré-libranza, riesgo en cuentas de orden deudoras y finalmente existencia de procesos ejecutivos en contra y embargo de cuentas.

452  
664

En consideración con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 de la sociedad Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A. con Nit 830.075.147 (Anexo No. 2), en el que también vinculó a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., con Nit 830.075.989, Estrategias en Liquidez S.A.S., con Nit 900.284.497, y Estradinámicas S.A.S., con Nit 900.505.389.

15. Sobre el hecho DÉCIMO SEXTO, no es cierto. La suma reconocida asciende a \$67.070.453.
16. Sobre el hecho DÉCIMO SÉPTIMO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
17. Sobre el hecho DÉCIMO OCTAVO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
18. Sobre el hecho DÉCIMO NOVENO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
19. Sobre el hecho VIGÉSIMO es cierto. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 de fecha 31 de agosto de 2016 (Anexo No. 3), adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de Septiembre del citado año (Anexo No. 4), consideró que Estraval S.A. "captó de manera no autorizada dineros del público", decretando la "Liquidación Judicial como Medida de Intervención" de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas que se relacionan a continuación, de conformidad con los artículos 7º del Decreto 4334 de 2008 y 9º del Decreto 1910 de 2009:

**a. Jurídicas:**

Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. Nit. 830.075.147; Estrategias Dinámicas S.A.S. – Estradinámicas S.A.S. Nit 900.505.389; Estrategias en Liquidez S.A.S. – Estraliquidez S.A.S. Nit 900.284.497; Técnicas Financieras S.A.S. – Tecfinsa S.A.S. Nit 890.075.989; Bastidas Pro L & M S en C Nit 900.021.851; Pro N & J S.A.S. Nit 830.511.899; Balances Ltda., Nit 800.218.968 y Colombia Land S.A. sociedad Panameña.

**b. Naturales:**

Cesar Fernando Mondragón Vásquez, cédula de ciudadanía No. 79.563.928; Juan Carlos Bastidas Alemán, cédula de ciudadanía No. 79.456.226; Rosalba Fonseca Melo, cédula de ciudadanía No. 23.740.585; Fernando Joya Rodríguez, cédula de ciudadanía No. 79.749.509; Juan Carlos Gil Quintero, cédula de ciudadanía No. 7.553.324; José Ignacio Alemán Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 79.306.658; Guillermo Alberto Londoño

- Cárdenas, cédula de ciudadanía No. 52.839.511; Ruth Maritza Gaona Ochoa, cédula de ciudadanía No. 52.356.047; Gelver Mauricio Ramírez Cabrera cédula de ciudadanía No.79.528.658; Jhon Henry Padilla González, cédula de ciudadanía No. 80.090.926; Angye Magola Ballesteros Cediell, cédula de ciudadanía No.37.520.732; Ernesto Sierra Pira, cédula de ciudadanía No. 19.474.847; Aida Angélica Gómez Escalante, cédula de ciudadanía No. 51.877.500; Ana Roció Vallejo Montufar, cédula de ciudadanía No. 59.837.140; Nelson Fernel Chacón Baíz, cédula de ciudadanía No. 15.043.570; JulyDajhannaBoia Perilla, cédula de ciudadanía No. 1.032.399.977; Miguel Eduardo Guzmán Castellanos, cédula de ciudadanía No.80.723.158; Juan Agustín Vergara Alfonso, cédula de ciudadanía No. 11.373.759; Edna Yolima Usgame Alarcón, cédula de ciudadanía No. 51.991.051; y Maryenny Smith Nossa Torres, cédula de ciudadanía No. 52.956.999.
20. Sobre el hecho VIGÉSIMO PRIMERO es cierto. La demandante el 17 de agosto de 2016 radicó, en las oficinas dispuestas por la liquidación para tal efecto, escrito de solicitud el reconocimiento de las sumas de dinero adeudadas a la sociedad demandante por parte de ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., bajo el número 3161.
21. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEGUNDO es parcialmente cierto. Si bien la demandante se encuentra reconocida como AFECTADO dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención a la cual se encuentra sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A., debe aclararse que fue a través de la Providencia del 6 de febrero de 2017 (Anexo No. 5) expedida por el Liquidador / Interventor en los términos señalados por el Decreto 4334 de 2008, tal y como consta en el Anexo No. 10 (Anexo No. 11), y no como lo afirma el apoderado del demandante a través de un Proyecto de graduación y calificación de créditos realizado por la Superintendencia de Sociedades.
22. Sobre el hecho VIGÉSIMO TERCERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
23. Sobre el hecho VIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
24. Sobre el hecho VIGÉSIMO QUINTO, es cierto.
25. Sobre el hecho VIGÉSIMO SEXTO, es cierto
26. Sobre el hecho VIGÉSIMO SÉPTIMO es cierto. Cabe resaltar que ROSALBA FONSECA MELO, FERNANDO JOYA RODRIGUEZ y JOSE IVÁN CASTIBLANCO ELIQUENE, aceptaron los cargos y tienen hoy Sentencia

27. Sobre el hecho VIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
28. Sobre el hecho VIGÉSIMO NOVENO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
29. Sobre el hecho TRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
30. Sobre el hecho TRIGÉSIMO PRIMERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
31. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEGUNDO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
32. Sobre el hecho TRIGÉSIMO TECERO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
33. Sobre el hecho TRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
34. Sobre el hecho TRIGÉSIMO QUINTO, no me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
35. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SEXTO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.
36. Sobre el hecho TRIGÉSIMO SÉPTIMO, me atengo a lo dispuesto en la disposición citada por el demandante.
37. Sobre el hecho TRIGÉSIMO OCTAVO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
38. Sobre el hecho TRIGÉSIMO NOVENO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
39. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
40. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO PRIMERO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
41. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO SEGUNDO no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

455  
667

dentro del presente proceso.

43. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO CUARTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.
44. Sobre el hecho CUADRIGÉSIMO QUINTO, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las PRETENSIONES INVOCADAS por los demandantes **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ**, **SEBASTIAN CORDOBA VASCO** y **JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA** por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, teniendo en cuenta que:

1. Los DEMANDANTES se hicieron parte en el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN presentando para tal efecto las solicitudes de reconocimiento allegando fotocopia simple de los documentos que probaban la entrega de sumas de dinero a la sociedad Estraval en Valores S.A. – Estraval S.A. correspondiente a las operaciones que se indican a continuación:

- a. Para el caso de **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ**

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ	CE 173188	1557-11216	Vencimiento	\$60.000.000,00

- b. Para el caso de **SEBASTIAN CORDOBA VASCO**

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
SEBASTIAN CORDOBA VASCO Y/O ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL MEJIA	98772410	1557-14724	Vencimiento	\$130.000.000,00
SEBASTIAN CORDOBA VASCO Y/O ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL MEJIA	98772410	1557-14725	Natural	\$70.000.000,00

- c. Para el caso de **JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA**

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y/O ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO	79142735	1557-17565	Vencimiento	\$ 50.000.000,00
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y/O ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO	79142735	1557-17566	Natural	\$ 50.000.000,00

2. Efectuada la revisión de la totalidad de los documentos allegados por los DEMANDANTES, así como de los sistemas de información utilizados por Estraval S.A. para el registro de dichas operaciones (SIIGO – ELA), el Agente

JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA, aplicando los Criterios para la Devolución preceptuados en Parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el cual reza:

"(...)

**PARÁGRAFO 1°.** Criterios para la devolución.- Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;
- b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;
- c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

"(...)"

3. Puede constatarse en el Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017, que los demandantes **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ**, **SEBASTIAN CORDOBA VASCO** y **JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA**, se les reconoció por las operación objeto de reclamación como SUMA VALOR A DEVOLVER las que se indican a continuación, reconocimiento efectuado dentro de los parámetros establecidos en el Decreto 4334 de 2008, aplicable para los procesos de intervención al cual está sometida la sociedad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN decretada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 adicionado por el Auto No. 400-013226 del 2 de septiembre del citado año:

- a. Para el caso de **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ**

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ	CE 173188	1557-11216	Vencimiento	\$60.000.000,00	\$0,00	\$60.000.000,00

- b. Para el caso de **SEBASTIAN CORDOBA VASCO**

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
SEBASTIAN CORDOBA VASCO Y/O ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL MEJIA	98772410 128407717	1557-14724	Vencimiento	\$130.000.000,00	\$-	\$ 130.000.000,00
SEBASTIAN CORDOBA VASCO Y/O ERICA ALEJANDRA ARISTIZABAL MEJIA	98772410 128407717	1557-14725	Natural	\$70.000.000,00	\$54.345.186,00	\$ 15.654.814,00

- c. Para el caso de **JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA**

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	NO. OPERACIÓN	MODALIDAD	VALOR OPERACIÓN	VALOR PAGADO	VALOR DEVOLVER
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y/O ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO	79142735 51665794	1557-17565	Vencimiento	\$ 50.000.000,00	\$-	\$ 50.000.000,00
JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y/O ELSY DEL MAR DUARTE ROMERO	79142735 51665794	1557-17566	Natural	\$ 50.000.000,00	\$32.929.247,00	\$ 17.070.753,00

4. Para efectos de las devoluciones de las sumas reconocidas a los afectados mediante las Providencias, respecto de las operaciones con beneficiario conjunto, esto es, y/o, se procedió a fraccionarlas en partes iguales, de tal modo que se individualizara por número de cédula, a fin de consolidar el total de las sumas reconocidas, y de esta forma tener un saldo total a devolver por persona. De esta forma, a partir del 1º de marzo de 2013 y el 28 de Junio de 2019, el Agente Liquidador / Interventor efectuó devoluciones de sumas de dinero a los afectados reconocidos, la primera hasta por valor de \$10.146.341,46 y la segunda hasta por valor de \$6.945.847,67 quedando los siguientes saldos a favor de LOS DEMANDANTES y a cargo de la sociedad demandada:

NOMBRE AFECTADO	CC / NIT	VALOR DEVOLVER RECONOCIDO	VALOR 1a DEVOLUCIÓN	VALOR 2A DEVOLUCIÓN	NUEVO SALDO
MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ	173.180	\$ 60.000.000,00	\$10.146.341,46	\$6.945.847,67	\$42.907.810,87
SEBASTIAN CORDOBA VASCO	98.773.410	\$ 72.827.407,00	\$10.146.341,46	\$6.945.847,67	\$55.735.217,87
JUAN MANUEL HERRERA PARGA	79.142.735	\$ 33.535.376,50	\$10.146.341,46	\$6.945.847,67	\$16.443.187,37

5. El día 23 de noviembre del 2018 se radicó en la Superintendencia de Sociedades un proyecto de adjudicación de bienes que cuentan con inventario y avalúo, con los cuales "(...) se les devuelven las inversiones a los afectados, dividiendo la masa entre el número de solicitantes hasta concurrencia del activo y hasta el monto aceptado." Sobre el documento radicado, el Juez del Concurso realizó observaciones las cuales fueron acogidas por el Auxiliar de Justicia, allegando el nuevo escrito Proyecto de Adjudicación el 3 de Septiembre de 2019.

Con fundamento en lo antes expuesto, manifestó al señor Juez que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO

Invoco las siguientes excepciones de fondo:

#### 1. PROCESO DE CARÁCTER JURISDICCIONAL EN CURSO

A la fecha se encuentra en curso el proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN desplegado dentro del marco legal del Decreto

personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, ... generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades." (Se resalta y se subraya)

El proceso previsto "en los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, es una medida cautelar preferente que busca adoptar un mecanismo ordenado y expedito para restituir en el menor tiempo posible a la población afectada los recursos captados sin la autorización estatal, con la totalidad de bienes de las personas jurídicas y naturales intervenidas, es decir, nace para los intervenidos una responsabilidad patrimonial frente a los afectados reconocidos dentro de la toma de posesión como medida de intervención."<sup>1</sup>

## 2. EXISTENCIA DE RECONOCIMIENTO COMO AFECTADO

Como se ha indicado en el presente escrito, los demandantes MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ, SEBASTIAN CORDOBA VASCO y JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA fueron reconocidos como AFECTADOS mediante Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene la decisión sobre las "solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas", en los valores indicados en los literales a y b, respectivamente, del numeral tercero del ítem Tercero anterior, suma resultante de restar del valor inicial de la operación las sumas pagadas, conforme con lo preceptuado en Parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4331 de 2008, el cual reza:

"(...)

**PARÁGRAFO 1°. Criterios para la devolución.-** Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;
- b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;
- c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.**

(...)"

No es factible que los demandantes MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ, SEBASTIAN CORDOBA VASCO y JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA obtenga un doble reconocimiento a través de procesos distintos, desconociendo los reconocimientos efectuados por el Liquidador / Interventor a través de las

154  
674

distintas Providencia, así como los pagos que en su oportunidad realizó a la parte demandante ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. y los realizados dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención.

### 3. INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

De acuerdo con las pretensiones de los demandantes **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ, SEBASTIAN CORDOBA VASCO y JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA** frente a **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.** que se resumen sobre la existencia de operaciones de compra de cartera, no se encuentra comprendida dentro de la materia de conocimiento de los jueces de lo contencioso administrativo, toda vez que:

1. La sociedad Estrategias en Valores S.A. y los demandantes **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ, SEBASTIAN CORDOBA VASCO y JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA** son personas jurídicas de carácter privado y natural cuyas actuaciones deben ser resueltas por la Jurisdicción ordinaria.
2. Existe un proceso de carácter "ESPECIAL" regulado por el Decreto 4334 de 2008 al que se encuentra sometida la sociedad Estrategias en Valores S.A. y que dio lugar al reconocimiento de terceros AFECTADOS por las actividades de captación ilegal de recursos del público, **cuyo Juez natural del Concurso es la Superintendencia de Sociedades.**

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-537/16 señaló que:

*"Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:*

*"(i) legalidad, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) imperatividad, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) inmodificabilidad, en tanto no se puede variar o cambiaren el curso del proceso (perpetuatio jurisdictionis); (iv) indelegabilidad, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general"(negrillas originales).*

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la realización de una decisión por parte del juez competente. 51. Se trata de otra

460  
672

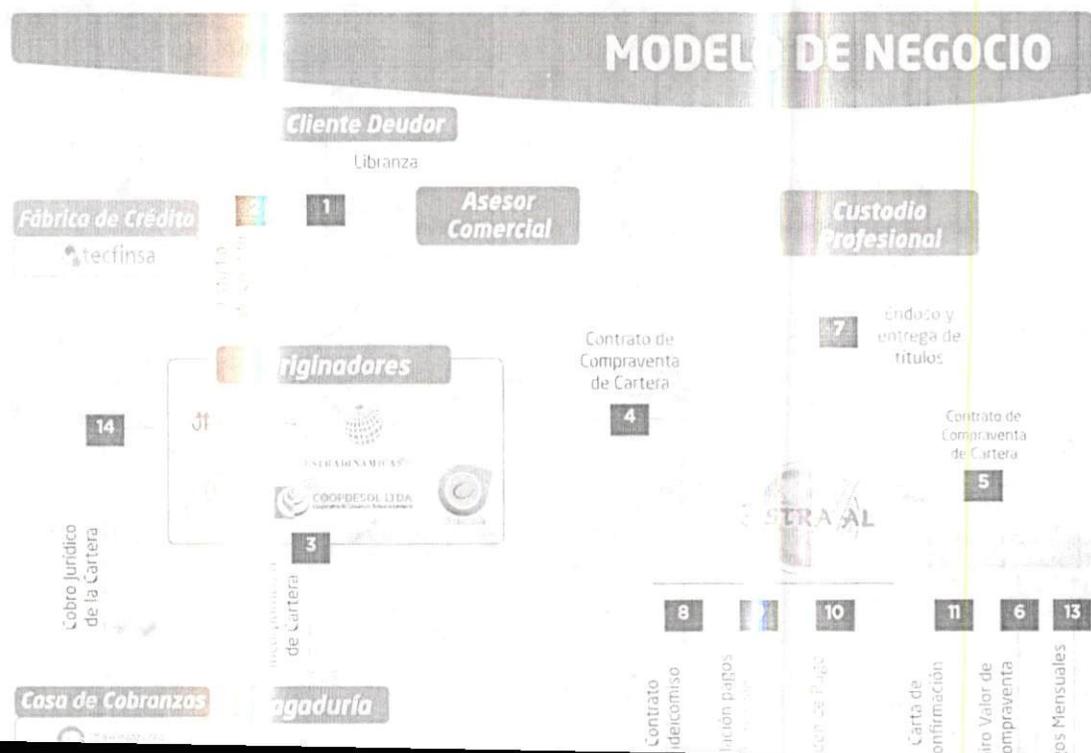
juridico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio."

- Las pretensiones de los demandantes **MARIO ALEJANDRO GUZMAN PEREZ, SEBASTIAN CORDOBA VASCO y JUAN MANUEL HERRERA PARGA Y OTRA** respecto de **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.**, fueron objeto de pronunciamiento a través de Providencia expedidas dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención por medio de las cuales se decidieron sobre las "solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas", debidamente notificadas y que a su vez fueron objeto de recursos, solicitudes de adición, aclaración o corrección resueltos dentro de los términos de ley.

**IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA**

Es importante poner de presente a ese Despacho los antecedentes que dieron lugar al proceso de intervención decretado por la Superintendencia de Sociedades así:

- Con anterioridad a los procesos concursales Estraval S.A. utilizaba el siguiente diagrama para explicar su modelo de negocio:



- Consta en el Registro Mercantil que Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. fue constituida como sociedad de responsabilidad limitada mediante Escritura Pública No. 1702 del 16 de agosto del año 2000, otorgada en la Notaría 41 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio el 22 del mismo mes y año bajo el número 00741619 del Libro IX. Por Escritura Pública 433 del 12 de marzo de 2001, debidamente inscrita en el registro mercantil el 10 de abril del mismo año; la sociedad se transformó al tipo de las sociedades anónimas.
- Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A. se dedicó a la compraventa de cartera y dentro de ella fundamentalmente a la de pagarés – libranzas, originadas principalmente en Cooperativas Multiactivas, en virtud de créditos otorgados por éstas a deudores de bajos ingresos, vinculados a distintas pagadurías de entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y local, así como de algunas entidades de carácter privado.
- Como se observa en el diagrama, la estructura del negocio estaba conformada por una fábrica de créditos que para el caso era la sociedad Técnicas Financieras S.A.S., quien realizaba el estudio de créditos y deudores a las cooperativas originadoras, éstas a su vez contaban con una fuerza comercial que promovía la colocación de créditos libranza entre los asociados vinculados a las distintas pagadurías y además se encargaban de lograr la incorporación de la orden de descuento. También hacían parte de la estructura, una casa de cobranza prejurídica denominada Corfinanzas Ltda.; una entidad Fiduciaria encargada de administrar los fideicomisos a donde debían llegar los dineros producto del recaudo mensual de cartera y realizar los giros y/o pagos que el fideicomitente le instruyera una vez verificara el pago del inversionista; y un custodio profesional de los títulos valores endosados en cumplimiento de lo pactado en los contratos de compraventa de cartera que Estraval S.A. suscribía con los inversionistas persona natural y en algunos casos personas jurídicas.
- Las operaciones de compra de cartera las realizaba Estraval S.A. con las Cooperativas que más adelante se relacionan, mediante contratos denominados "CONTRATO DE CESIÓN DE TÍTULOS VALORES" o "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD", cuyo objeto en uno y otro caso consistía en: i) "la Cesión de Títulos Valores a cambio del pago del precio correspondiente"; y ii) que "EL COMPRADOR se obliga a comprar créditos documentados en pagarés de propiedad de EL VENDEDOR y, por su parte, EL VENDEDOR se obliga a transferir mediante endoso con responsabilidad y en propiedad al COMPRADOR, pagarés que cumplan las condiciones de cantidad y

Del estudio a los contratos antes referidos, puede concluirse la concordancia de obligaciones a cargo del vendedor, tales como la recompra de los créditos instrumentados en los pagarés libranzas cuando incurrieran en mora superior a 60 días, la sustitución de los títulos cuando se presentaran recompras, prepagos o pagos totales y en general responder por la existencia, validez y pago de la cartera objeto de compraventa y de los pagarés libranzas endosados en virtud de dicha compraventa, pudiendo sustituirlos por otro de las mismas características o en su defecto pagarlo en su totalidad<sup>3</sup>.

Según los registros contables que se hallaron en cada una de las nombradas sociedades, así como en las base de datos del software ELA y el archivo remitido por los ex representantes legales de Estraval S.A. en un CD al suscrito auxiliar de la justicia en junio de 2016, se pudo evidenciar que las originadoras de los créditos libranza instrumentados en pagarés cuya propiedad se transfirió en ejecución y cumplimiento de los citados contratos de "CESIÓN DE TÍTULOS VALORES" o de "COMPRAVENTA DE CARTERA CON RESPONSABILIDAD", fueron:

- COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – COONALRECAUDO
  - COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO – COOPDESOL
  - COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL
  - COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP EN LIQUIDACIÓN
  - COOPERATIVA MULTIACTIVA EL PIJAO EN LIQUIDACIÓN – COOPPIJAO
  - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LÍDERES DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN – COOPSANSE
  - COOPERATIVA SOLIDARIA NACIONAL "COOPSONAL"
  - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIOS
  - COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CREDITOS Y SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN – REALCOOP
  - COOPERATIVA INTEGRAL BONANZA "COOBONANZA"
  - ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO – MUTUOPROGRESO
  - COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PROYECCIÓN Y REALIZACIÓN SOCIAL – COOPREAL
  - ESTRADINÁMICAS S.A.S.
- Con relación a las cooperativas COONALRECAUDO, COOPDESOL, COOPROSOL, COOPSONAL, JOTA EMILIOS y COOPREAL, es del caso poner de presente que la Superintendencia de la Economía Solidaria

mediante las Resoluciones números 2016330006055, 2016330006095, 2016330006075, 2016330006125, 2016330006115 y 2016330006135, todas del 22 y 23 de septiembre de 2016 respectivamente, ordenó su liquidación forzosa administrativa al considerar que *"De conformidad con el material probatorio recaudado, y en atención al diagnóstico y a la recomendación contenidos en el informe presentado por la Agente Especial, se concluye que existen riesgos jurídicos, administrativos y financieros que ameritan la decisión de liquidación forzosa administrativa..."*<sup>4</sup>. Respecto de la relación contractual que tenían las cooperativas con las sociedades Técnicas Financieras S.A.S. y Estrategias en Valores S.A. Estraval S.A., intervenidas en este proceso, la Superintendencia de Economía Solidaria halló configuradas, entre otras, la causal prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con la Circular Básica Jurídica No. 006 de 2015, Título V, específicamente Capítulo XVI, literal o) en cuanto contempla como práctica ilegal, no autorizada e insegura facultar a terceros la ejecución de las operaciones propias del objeto social de las organizaciones de la Economía Solidaria<sup>5</sup>.

- Con relación a las sociedades Técnicas Financieras S.A.S., Estrategias en Liquidez S.A.S. y Estradinámicas S.A.S., como ya se ha hecho mención, fueron objeto de visitas y toma de información por parte de la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, quien concluyó que *"realizaban transacciones aparentemente legales a través de la operación de compraventa de cartera."*<sup>6</sup>. Es del caso advertir que éstas sociedades tienen el carácter de vinculadas a Estraval S.A. por cuanto hacen parte del grupo empresarial declarado.
- Posterior a la adquisición de la cartera instrumentada en pagarés libranzas, originados por las Cooperativas antes señaladas, fueron vendidas por Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. a distintas personas naturales o jurídicas, entre las cuales están algunas entidades financieras del orden nacional y otras internacionales, en la mayoría de los casos mediante contratos denominados **"DE COMPRAVENTA DE CARTERA PERSONA NATURAL"** y/o también **"PERSONA JURIDICA"**.
- Tratándose de inversionistas personas naturales, el objeto del contrato, además de la compraventa de la *"cartera incorporada en los PAGARÉS - LIBRANZAS"*, también contemplaba el modo como se debía perfeccionar la transferencia de la propiedad *"mediante el endoso en donde se*

<sup>4</sup> Conclusión antes del **"RESUELVE"** en cada una de las citadas resoluciones.

<sup>5</sup> Consideración Primera, Pagina 3 de 10- Resolución 2016330006055 del 22 de septiembre de 2016 emanada

464  
676

comprenden las acciones, privilegios y garantías inherentes a la naturaleza y condiciones de las obligaciones incorporadas en los citados PAGARÉS – LIBRANZAS y derivados de las cartas de instrucciones y demás documentos anexos, de forma autónoma e independiente a la relación causal que les dio origen a los mismos.”<sup>7</sup>. Respecto de los contratos con persona jurídica, el solo endoso no era suficiente para que se perfeccionara la transferencia de la propiedad; se requería además “la entrega real y material de los PAGARÉS – LIBRANZAS”<sup>8</sup>.

- Estrategias en Valores S.A. – Estraval S.A., en la mayoría de los casos donde se concretaron operaciones de compraventa de cartera, conservó la custodia de los “PAGARÉS – LIBRANZAS” vendidos, en virtud de la delegación que obtenía de “EL COMPRADOR”<sup>9</sup>, quien además le confería un mandato para realizar el recaudo y la administración de los flujos<sup>10</sup> que mes a mes descontaban las pagadurías a las que pertenecen los deudores de las libranzas comprometidas en los aludidos contratos de venta de cartera<sup>11</sup>, siendo esta la causa por la cual Estraval S.A., en algunos casos debía transferir mensualmente los flujos a los compradores de cartera<sup>12</sup>, y en otros casos con el compromiso de ser devuelto “al vencimiento” junto con los créditos ofrecidos cuya característica fundamental era que prometía mejores tasas de interés que las inversiones que se pactaban con “flujo natural”.
- Para cumplir el compromiso de custodia de los títulos valores (pagarés – libranza), Estraval S.A. contrató los servicios de Manejo Técnico de Información – MTI, filial de THOMAS GREG & SONS, según da cuenta el documento denominado “CONTRATO DE ALMACENAMIENTO,

<sup>7</sup> Cláusula segunda de los “CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CARTERA PERSONA NATURAL”.

<sup>8</sup> Cláusula segunda de los contratos.

<sup>9</sup> Reza el PARÁGRAFO I de la citada cláusula segunda que “EL COMPRADOR delega la entrega de los títulos al VENDEDOR, para que este los entregue en custodia a (Manejo Técnico de Información S.A. – MTI ...) o la compañía seleccionada por EL VENDEDOR DE LA CARTERA, que preste los servicios de custodia profesional, con el fin de efectuar la custodia de los títulos por él adquirida.”.

<sup>10</sup> FLUJO DE CAJA: Son los valores asociados con el recaudo de la cartera materia de la compraventa y que el VENDEDOR INICIAL (Cooperativa o compañías originadoras) recauda y traslada a la cuenta designada por ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. (Transcripción de la definición contenida en el numeral 1.3. de los contratos de adhesión y/o contratos tipo de compraventa de cartera persona natural)

<sup>11</sup> Según la cláusula “TERCERA.- OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: (...) 3.2. Administrar operativamente la cartera adquirida por EL COMPRADOR, mientras esta sea de su propiedad, exigiendo informes periódicos de su gestión al custodio profesional... (...) 3.5. Realizar las gestiones de recaudo de la cartera objeto de esta compraventa ...”; 3.6. Adelantar las gestiones de cobro jurídico y pre - jurídico de la cartera objeto de la presente compraventa y asumir la totalidad de los costos que se deriven de las mismas.

466  
677

*CUSTODIA Y TRANSPORTE DE MEDIOS*", suscrito el 18 de junio de 2008<sup>13</sup> y que se mantuvo vigente hasta finales del año 2016 inclusive.

Reza el objeto del contrato con MTI que "LA COMPAÑÍA se compromete para con EL CLIENTE a recibir, almacenar, custodiar, transportar, digitalizar y publicación de imágenes vía Web (sic) los documentos valor de respaldo de propiedad del CLIENTE y que éste le encomiende en la ciudad de Bogotá, en la forma y condiciones previstas en este contrato.", describiendo lo que conformaban los "documentos valor" tales como "Pagarés, Libranzas y Acciones" entre otros<sup>14</sup>.

La existencia del mencionado "CONTRATO DE ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y TRANSPORTE DE MEDIOS" determinó la orden de la Superintendencia de Sociedades contenida en el Auto No. 400-000586 del 2 de agosto de 2016, consistente en levantar la medida cautelar y "Ordenar a Manejo Técnico de Información S.A., entregar los títulos (pagarés – libranza) que tenga en su poder con ocasión de su relación comercial con Estraval S.A., y los vinculados a ella, a Fiduagraria S.A."<sup>15</sup>, entrega que concluyó el 22 de septiembre de 2016 en diligencia de secuestro ordenada por el Juez del proceso concursal, en la cual se recibieron del citado custodio un total de 81.787 pagarés libranza, según verificación realizada por funcionarios de la misma Superintendencia de Sociedades y que concluyó el 29 de septiembre de 2016. Documentos que fueron entregados a Fiduagraria S.A. para ser inventariados y auditados

Del material probatorio revisado dentro del proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención, se tuvieron como afectados todos y cada uno de los reclamantes que se presentaron en tiempo y de quienes se pudo evidenciar que efectivamente entregaron dinero para recibir como contraprestación de parte de Estraval S.A. la asignación de unos pagares-libranza y los flujos mensuales asociados a los mismos, sin que a la fecha de la apertura del proceso liquidatorio hubiesen recibido el retorno del capital invertido, en los términos preceptuados en el Decreto 4334 de 2008 y Decreto 1910 de 2009.

Es así como de conformidad con lo preceptuado en el literal d) del artículo 10º del Decreto 4334 2008, señala que el valor máximo a devolver de las reclamaciones aceptadas corresponde al capital entregado, valor del cual se descontaron los valores pagados por los intervenidos, tal y como lo expresa el párrafo primero del literal c) del artículo 10º, al indicar que "en

<sup>13</sup> Documento hallado en copia simple en el archivo documental de Estrategia en Valores S.A., el cual consta de seis folios.

466  
678

*el evento en que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor."*

Con base en los anteriores criterios, el Liquidador / Interventor del Proceso de Liquidación Judicial como medida de Intervención emitió la Providencia del 6 de febrero de 2017, que contiene la decisión sobre las "solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas"; relacionando en los anexos 8, 9 y 10 de la citada Providencia, cada uno de los valores objeto de presentación por parte de los afectados, en la cual se detalla, entre otros, el valor inicial de la operación, el valor pagado y el valor a devolver.

Cabe resaltar que la citada Providencia fue objeto de adición, aclaración y/o corrección mediante Providencia No. 2, No. 3 del 17 de abril de 2017, No. 7 del 4 de agosto de 2017, No. 12 del 29 de Junio de 2018 y No. 13 del 27 de Septiembre de 2018, todas ellas debidamente notificadas, las cuales pueden ser revisadas en el expediente No. 40068 en la Superintendencia de Sociedades o a través de la página web [www.estraval.blogspot.com](http://www.estraval.blogspot.com).

Ahora bien, respecto a la devolución de los valores reconocidos a los afectados, la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 100-004186 del 21 de mayo de 2019, radicado bajo el No. 2019-01-205419, señaló que:

"(...)

- i) *La intervención estatal del Decreto 4334 de 2008, surgió como medida para restablecer y preservar el interés público amenazado por el ejercicio de la actividad financiera sin la debida autorización estatal, de manera que su objetivo, además de suspender de manera inmediata las operaciones o negocios que generen abuso del derecho y fraude a la ley, es que se disponga de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de estas actividades.*
- ii) *La Corte Constitucional, por su parte consideró que "(...) fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales, como es el carácter universal de sus decisiones, las cuales deben vincular jurídicamente a todos los interesados, presentes, ausentes y disidentes, para que gocen de igualdad de oportunidades en la defensa y promoción de sus intereses; de ahí, que tales decisiones deban tener efectos generales o "erga omnes" en relación con tales sujetos. (...)"<sup>16</sup>*
- iii) *Para cumplir el propósito de la intervención la ley dotó a la Superintendencia de sociedades de facultades no solo para ordenar las diferentes medidas de intervención, sino también para verificar que el proceso se adelante en la forma establecida y cada uno de los participantes, sean afectados o el auxiliar que ejerza como interventor, cumplan las cargas y deberes previstos en la ley*

- iv) Se trata entonces de un procedimiento especial diseñado para situaciones sociales y económicas que surgieron por una actividad ilícita y por ende las medidas previstas tienen un fin resarcitorio
- v) Si bien el Decreto Ley 4334 de 2008 y su decreto reglamentario 1910 de 2009 incorporado al DUR 1074 de 2015, regulan el procedimiento de la intervención, no escapa a la realidad que el mismo no es completo porque hace remisiones expresas a reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial<sup>17</sup>. Esto significa que la ley de insolvencia constituye fuente supletoria del régimen especial para intervención por captación, pues su aplicación es para lo no previsto en éste
- vi) La prevalencia de la intervención se ratifica en el artículo 9 del Decreto 1910 de 2009 incorporado al DUR 1074 de 2015 al prever que la liquidación como medida de intervención persigue (...) la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido mediante la enajenación o adjudicación de los bienes **y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas**, hasta concurrencia del valor de las mismas. (...)” (resaltado por fuera del texto original)
- vii) La Superintendencia de Sociedades ha sostenido que la intervención se “(...) distingue de los procedimientos concursales clásicos en su finalidad, en los sujetos a los que se dirige y en las herramientas de las que se vale (...)” y que, “El objeto de estos procedimientos no es ofrecer salidas a la crisis de un deudor (...), por ello, además de las dinámicas del régimen de insolvencia, ésta (...) comprende además los planes de desmonte, es decir, compromisos vinculantes para la cesación de las actividades de captación y la devolución de las sumas recaudadas por dicho concepto; o la liquidación del patrimonio de las personas intervenidas, en la cual la devolución de los dineros captados se incluyen como créditos de la no masa (...)”<sup>18</sup>
- viii) También esta Entidad plasmó las diferencias entre la intervención prevista en el Decreto Ley 4334 de 2008 y el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, en cuanto a su origen, finalidad, propiedad de los bienes, devolución de dineros y pago o adjudicación **4. En efecto, en el régimen de intervención el pago en la liquidación como medida de intervención, se rige por las normas de la ley 1116 de 2006, pero sin perder de vista que primero se les devuelven las inversiones a los afectados, dividiendo la masa entre el número de solicitantes hasta concurrencia del activo y hasta el monto aceptado.**

En consideración con lo anterior, los bienes de los Intervenidos inventariados y valuados dentro del citado proceso, se encuentran destinados, en primera instancia, a la devolución de las sumas reconocidas o los saldos existentes -después de descontados las devoluciones parciales que se realicen dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención- a favor de los afectados.



## V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

### DOCUMENTALES:

1. Original Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Estrategias en Valores S.A. en Liquidación Judicial como medida de Intervención expedido por la Cámara de Comercio, en 8 folios.
2. Fotocopias Tablas Amortización de Cartera – Certificación Instrucción de Compra operaciones Mario Alejandro Guzmán Pérez, en 1 folio (Anexo No. 1)
3. Fotocopia simple Auto No. 400-008283 del 25 de mayo de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admite el proceso de Reorganización Empresarial, en 6 folios (Anexo No. 2).
4. Fotocopia simple Auto No. 400-013048 del 31 de agosto de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decreta la liquidación judicial como medida de intervención, en 9 folios (Anexo No. 3).
5. Fotocopia simple Auto 400-013226 del 2 de septiembre de 2016, en 3 folios (Anexo No. 4)
6. Fotocopia simple de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas, en 23 folios (Anexo No. 5).
7. Fotocopia simple del folio No. 2313 que corresponde al Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas de Mario Alejandro Guzmán Pérez, en 1 folio (Anexo No. 6).
8. Fotocopias Tablas Amortización de Cartera – Certificación Instrucción de Compra operaciones Sebastián Córdoba Vasco, en 4 folios (Anexo No. 7)
9. Fotocopia simple del folio No. 2339 que corresponde al Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas de Sebastián Córdoba Vasco, en 1 folio (Anexo No. 8).
10. Constancia pago operaciones de compra de Juan Manuel Herrera Parga Y Otra, en 1 folio (Anexo No. 9)
11. Fotocopias Tablas Amortización de Cartera – Certificación Instrucción de Compra operaciones de Juan Manuel Herrera Parga Y Otra, en 4 folios (Anexo No. 10)
12. Fotocopia simple del folio No. 2279 que corresponde al Anexo No. 10 de la Providencia del 6 de febrero de 2017 que contiene las solicitudes de devolución aceptadas y rechazadas de Juan Manuel Herrera Parga y otra, en 1 folio (Anexo No. 11).

## VI. ANEXOS

48/13

**VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibe en la Calle 98 No. 21 – 50 Piso 7 de la ciudad de Bogotá o a través del correo electrónico [estraval2016@gmail.com](mailto:estraval2016@gmail.com) y mi representado en la Calle 70 No. 7 – 60 oficina 201 o a través del correo electrónico [lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com](mailto:lfalvarado@alvaradoabogadosasociados.com).

Del señor Juez,



**BIBIANA CARRASCO CARRILLO**  
C.C. 51.939.283 de Bogotá  
TP. 96.372 de C.S.J.